

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -HUMACAO  
PANEL X

OLGA DÁVILA LOYOLA  
y sus hijos, JOHN  
A. ROBLES, MICHELLE  
ROBLES y JOSÉ GIL  
DE LA MADRID

Peticionarios

v.

ROBERTO DÁVILA  
LOYOLA, CARMEN  
JULIO DÁVILA,  
CELESTIUM CORP. y  
su COMPAÑÍA  
ASEGURADORA A/B/C

Recurrido

KLCE201600394

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Caso Núm.:  
F DP2015-0125

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez<sup>1</sup>, el Juez Bonilla Ortiz, y la Jueza Grana Martínez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece Carmen J. Dávila Loyola (parte peticionaria o señora Dávila) por derecho propio a través de un recurso de *certiorari* y solicita la revocación de la Resolución emitida el 16 de febrero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario).<sup>2</sup> Mediante el dictamen recurrido, el foro primario declaró no haber lugar a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

<sup>1</sup> La Jueza Varona Méndez, no interviene.

<sup>2</sup> Notificada el 18 de febrero de 2016.

**I.**

El presente caso se originó con la presentación de una demanda de daños y perjuicios por parte de Olga Dávila Loyola (parte recurrida) contra el Sr. Roberto Dávila Loyola (señor Dávila) y la parte peticionaria.<sup>3</sup> En síntesis, la parte recurrida alegó que los codemandados tenían en su poder las cenizas de los restos de la Sra. Olga Loyola López por lo que le privaron de poder proveerle a su madre de un funeral digno.<sup>4</sup> Por tales razones, adujo que éstos le ocasionaron sufrimientos y angustias mentales.

Ahora bien, según surge de los hechos del caso, la parte recurrida emplazó personalmente al señor Dávila. En cuanto a la parte peticionaria, ésta alegó que al señor Dávila se le entregaron los documentos relativos a su emplazamiento, por lo que no se le emplazó conforme a derecho. Especificó que era residente del Estado de Ohio y que no tenía ningún tipo de contacto en Puerto Rico. Dicha controversia fue traída ante la consideración del foro primario.<sup>5</sup> Así las cosas, se llevaron a cabo varios trámites procesales, entre ellos, la autorización de emplazar a la parte peticionaria mediante edictos.

Posteriormente, la parte peticionaria presentó una solicitud de sentencia sumaria ante el foro primario en donde solicitó la desestimación de la demanda incoada en su contra.<sup>6</sup> Entre otras cosas, alegó

---

<sup>3</sup> Caso Núm. K DP2015-0379.

<sup>4</sup> Se desprende del expediente que la Sra. Olga Loyola López era la madre de la parte peticionaria, la parte recurrida y el señor Dávila.

<sup>5</sup> Surge del expediente que el 12 de mayo de 2015 la parte peticionaria sometió originalmente una solicitud de desestimación en donde impugnó el diligenciamiento de su emplazamiento.

<sup>6</sup> La parte peticionaria presentó junto con su solicitud de sentencia sumaria una declaración jurada suscrita por ésta en donde consignó varias aseveraciones para sostener sus alegaciones

falta de jurisdicción sobre su persona por insuficiencia de emplazamiento y que la demanda de la parte recurrida dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. En específico, adujo que: 1) no está domiciliada en Puerto Rico ni tenía ningún tipo de contactos mínimos en Puerto Rico; 2) la parte recurrida conocía de ese hecho al momento de la demanda y no logró justificar la autorización de emplazamiento por edicto; 3) la parte peticionaria no se había sometido a la jurisdicción del foro primario; 4) la parte recurrida alegó hechos no verdaderos tales, como, que el señor Dávila junto a la parte peticionaria habían esparcido las cenizas de la madre de éstos en el Pueblo de Peñuelas para el 26 de marzo de 2015; 5) dicha aseveración era falsa toda vez que la parte peticionaria reside fuera de Puerto Rico; y, 6) la causa de acción de la parte recurrente carecía de alegaciones válidas que la implicaran con la causa de acción.

De otro lado, la parte recurrida presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. En síntesis, alegó que si bien era cierto que la parte peticionaria residía en Estados Unidos, ésta viajaba a Puerto Rico en varias ocasiones manteniendo así contactos y por lo que el emplazamiento por edicto fue suficiente. Así las cosas, concluyó que no procedía la impugnación de la jurisdicción del foro primario formulada por la parte peticionaria.

Eventualmente, el 16 de febrero de 2016 el foro primario emitió una Orden que dispuso:

---

en cuanto a insuficiencia de emplazamiento y la falta de una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

- A la solicitud de desestimación: No Ha Lugar.
- La parte demandante deberá dar cumplimiento a la orden de emplazar por edictos a la demandada Carmen J. Dávila Loyola.
- Al planteamiento de que la demanda deja de exponer una reclamación: es un asunto de Derecho que el Tribunal adjudicará.
- A la Solicitud de Sentencia Sumaria: No Ha Lugar en esta etapa.

La denegatoria a la moción de Sentencia Sumaria "en esta etapa" no expuso hechos esenciales controvertidos e incontrovertidos, como tampoco expresó el derecho y lo aplicó a su dictamen.

Inconforme, el 10 de marzo de 2016 la parte peticionaria compareció por derecho propio ante este Tribunal mediante un recurso denominado como *certiorari*. La peticionaria señaló siete errores cometidos por el foro primario vinculados a la manera en que el tribunal de instancia dispuso de la sentencia sumaria. Sobre este particular, el último error señaló:

g. Incidió el TPI de Carolina en que después de desestimar mi Moción de Sentencia Sumaria con solo un No Ha Lugar, no procedió de acuerdo a derecho como dicta la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, la cual exige cuando se desestima una moción de sentencia sumaria que 1) "...será **obligatorio** que el Tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos,..." y, 2) planteó en su Orden "Al planteamiento de que la demanda deja de exponer una reclamación: es un asunto de Derecho que el Tribunal adjudicará.

## II.

### A. Expedición del recurso de *certiorari*

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de

mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307,337 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. El concepto discreción necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders Corp. et al v. BBVAPR, supra*.

Según dispone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V. (Énfasis suplido). Véase, además, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Ahora bien, presentado un recurso de *certiorari*, este Tribunal debe considerar en primer lugar, si el asunto objeto de revisión está comprendido entre los asuntos revisables, al tenor de la antes citada Regla 52.1. En lo pertinente al presente caso, la parte peticionaria recurre de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es, la moción de sentencia sumaria.

Superada esta etapa, y de concluir que el asunto es revisable al crisol de dicha regla, es preciso realizar una segunda evaluación, a la luz de los criterios esbozados por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B *supra*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 596. Así pues, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, el precepto antes mencionado dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) **Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B. (Énfasis suplido).

*B. El emplazamiento y la jurisdicción sobre la persona*

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la

parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

De este modo, se satisface el imperativo del debido proceso de ley que exige una notificación adecuada. Esto permite a la parte promovida en una causa de acción ejercer adecuadamente su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Véase, *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR, a la pág. 863. Solo así la parte demandada queda jurídicamente obligada por el dictamen que el foro judicial emita en su día. *Íd.* Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada -personalmente o por edicto, según aplique- que la persona puede ser considerada parte del pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 D.P.R. 927, 931 (1997).

#### *C. Sentencia Sumaria*

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que en cualquier momento después de haber transcurrido 20 días desde que se emplaza a la parte demandada o después que la parte contraria haya notificado una moción de sentencia sumaria, aunque no más tarde de los 30 días luego de la fecha establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier

parte de la reclamación solicitada". 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Según ha explicado el Tribunal Supremo, este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la Regla 1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) cuando surja de forma clara que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Así pues, este mecanismo procesal vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles. *Íd.*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010). La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213.

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones



juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

De no hacerlo, la parte opositora correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos v. Univisión Pérez, supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). En *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986), el Tribunal Supremo estableció como regla general que la parte que se oponga a la sentencia sumaria deberá "presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente." *Íd.*, pág. 721. Es por ello que la parte que se oponga no puede descansar en meras alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215.

Así las cosas, en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, resolvió en cuanto a la sentencia sumaria que la misma:

[C]oloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Id.* págs. 433-434.

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, 430-434 (2013).

En *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, Op. de 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, 192 DPR \_\_\_ (2015), el Tribunal Supremo hizo un análisis de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, con relación al rol del Tribunal ante la petición de una sentencia sumaria. En dicho caso, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertido[s]**. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra. (Énfasis suplido).

Por tanto, el mecanismo de la sentencia sumaria le requiere a los jueces que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria determinen los hechos que han quedado incontrovertidos

y aquellos que aún están en controversia. Íd; véase además, *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*. Es decir, el tribunal está obligado a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos que estén incontrovertidos, a los fines de que no se tenga[n] que relitigar los hechos que no están en controversia. Íd. Solamente de esa manera se pone en posición a este Tribunal de poder revisar un recurso mediante el cual se recurre, ya sea de la denegatoria o de la concesión de una Moción de sentencia sumaria.

### III.

En el presente caso, la Sra. Olga Dávila López presentó una demanda en daños y perjuicios contra sus hermanos Sr. Roberto Dávila Loyola y Sra. Carmen Dávila Loyola, esta última es la peticionaria en el recurso de epígrafe. La demanda alegó que el Sr. Dávila Loyola dispuso de las cenizas de su difunta madre en contravención de los deseos de su hermana mayor, quien había separado una fosa en el Cementerio Nacional para su madre. La peticionaria alegó que no fue emplazada correctamente. Ante esto, y luego de varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia ordenó el emplazamiento por edictos, ya que la peticionaria se encuentra domiciliada en Ohio. Finalmente, la peticionaria presentó una sentencia sumaria en la que se opuso al emplazamiento por edicto y además negó responsabilidad por los daños alegados en la demanda.

En la orden recurrida, el foro primario le reiteró a la parte demandante a emplazar por edictos a

la codemandada y peticionaria Carmen J. Dávila Loyola. Además, declaró no ha lugar a su moción de sentencia sumaria "en esta etapa". De esta manera, se puede colegir que el foro primario entendió que hasta que no se emplace correctamente a la peticionaria dicho foro no tiene jurisdicción sobre ella y no la considera parte en el caso. Véase *Acosta v. ABC, Inc.* 142 DPR 927 (1997). Es por esto que aunque el tribunal dispuso de la moción de sentencia sumaria con un "no ha lugar en esta etapa", porque no tenía jurisdicción sobre la peticionaria, no era necesario hacer determinaciones de hechos esenciales en la disposición de la referida moción ante estas circunstancias.<sup>7</sup>

En esta etapa de los procedimientos, no nos corresponde intervenir en los méritos de este caso. La peticionaria no nos ha puesto en condiciones de determinar que el foro primario haya abusado de su discreción o que haya mediado prejuicio o parcialidad en su dictamen. Conforme a lo anterior, la peticionaria no nos ha convencido que debemos expedir el auto discrecional conforme a la Regla 40 de nuestro tribunal.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lic. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Ahora bien, una vez emplazada la peticionaria el tribunal deberá atender la referida moción de sentencia sumaria conforme lo establece la Regla 36 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable.